



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/002/22/XXXI
Oficio No. SAC/035/2022/XXXI
Hoja: 1/7

ASUNTO:
Se resuelve Recurso Administrativo de
Revocación, dejando sin efectos el acto
impugnado.

CORPORATIVO MAGROS, S.A. DE C.V.

[Redacted text]

Xalapa de Enriquez, Veracruz, siendo los 21 días de enero del 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 3 de enero de 2022, signado por el C. Guillermo Guadarrama Elizalde en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **CORPORATIVO MAGROS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia simple del Primer testimonio de fecha 10 de diciembre de 1999, derivado de la Escritura Pública número 14,910, volumen 150, pasado ante la fe del Doctor José Antonio Márquez González, Notario Público número 2, en la ciudad de Orizaba, Veracruz; escrito presentado el día 10 de enero de 2022, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/002/22/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-1711-2021 y número de control 100107218633646C25120 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen Primario, Impuesto propio, correspondientes al mes de mayo de 2021.

RESULTANDO

1.- El 16 de julio del 2021, se notificó a **CORPORATIVO MAGROS, S.A. DE C.V.**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100107218633646C25120, respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen Primario, Impuesto propio, correspondientes al mes de mayo de 2021, otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo

Se eliminó 12 palabras y 5 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/002/22/XXXI
Oficio No: SAC/035/2022/XXXI
Hoja: 2/7

41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-1711-2021 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", la cual le fue notificada el día 5 de noviembre de igual anualidad.

3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

- "A.- Documental Pública.- Resolución número de control 100107218633646C25120 y número de crédito MI-PLUS-1711-2021 de fecha 14 de octubre de 2020 y constancia de notificación.*
- B.- Documental Pública.- Identificación oficial del promovente.*
- C.- Documental Pública.- Instrumento notarial con el que acredito mi personalidad.*
- D.- Presuncional, Legal y Humana.- En todo lo que sea favorable a mis intereses.*
- E.- Instrumental de actuaciones.- En todo lo que sea favorable a mis intereses." (SIC)*

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la

[Handwritten signature]





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/002/22/XXXI
Oficio No: SAC/035/2022/XXXI
Hoja: 3/7

Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso A, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El Representante Legal de la persona moral, en el agravio **SEGUNDO** argumenta medularmente lo siguiente:

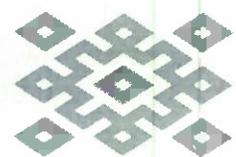
"SEGUNDO...

...Al respecto, a través del presente agravio, se hace valer que la motivación empleada por la autoridad en la resolución recurrida, incumple con los postulados antes señalados, pues la misma no es clara, sino que por el contrario, la misma es imprecisa a tal grado que no es posible determinar cuál es la razón por la cual se determinó sancionar a la hoy recurrente; ello, en razón de que la motivación que la autoridad expuso en la resolución recurrida determinó la procedencia de la multa por las razones siguientes:

a) *"No cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad..."*

b) *"Sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento..."*

c) *"En virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo*





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/002/22/XXXI
Oficio No: SAC/035/2022/XXXI
Hoja: 4/7

señalado en las disposiciones legales..."

Al respecto, se considera fundado el argumento del Representante Legal de la promovente para desvirtuar la legalidad de la resolución que combate; ello en razón de que, efectivamente se encuentra indebidamente fundada y motivada, al señalarse en el citado documento, tres infracciones distintas supuestamente cometidas por su representada, derivadas de un mismo incumplimiento.

Lo anterior, obedece a que primeramente la autoridad recaudadora le dice a la empresa **CORPORATIVO MAGROS, S.A. DE C.V.**, que por no presentar las declaraciones exigidas mediante requerimiento con número de control 100107218633646C25120, respecto a la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen Primario, Impuesto propio, correspondientes al mes de mayo de 2021, en términos del artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a una sanción de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), por cada una de las obligaciones omitidas y posteriormente, asienta en la propia resolución combatida que, en virtud de **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, le impone la misma sanción, con fundamento en lo establecido en el mismo precepto legal, el cual se transcribe a continuación, a efecto de convalidar los supuestos antes mencionados:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De \$1,560.00 a \$38,700.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento..."

(Lo resaltado es propio)

De la reproducción que antecede, se desprende claramente que el referido inciso b, no contempla la hipótesis de imponer multas a los contribuyentes por **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, puesto que tal disposición se encuentra contenida en el inciso a del sustento legal a estudio, el cual a la letra dice:

*A **





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/002/22/XXXI
Oficio No: SAC/035/2022/XXXI
Hoja: 5/7

"Artículo 82...

- I.** Para la señalada en la fracción I:
- b)** De \$1,560.00 a \$38,700.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento..."

Luego entonces, al no haberse señalado con suma precisión las circunstancias que llevaron a la autoridad recaudadora a la imposición de la multa, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la recurrente, por lo que dicha resolución carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente, esta Autoridad Resolutora procede a dejarla sin efectos.

Aplica por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia

A





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/002/22/XXXI
Oficio No: SAC/035/2022/XXXI
Hoja: 6/7

penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis del restante, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/002/22/XXXI
Oficio No: SAC/035/2022/XXXI
Hoja: 7/7

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y que con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la multa con número de crédito MI-PLUS-1711-2021 y número de control 100107218633646C25120 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual se le determinó a la persona moral **CORPORATIVO MAGROS, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. Expediente/
JFGP/ KDFL / KEYO

